



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 182-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 167-2024-TSC-OSITRAN

**EXPEDIENTE N°** : 182-2023-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : Productos de Aceros Cassado S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 1.

**RESOLUCIÓN N° 167-2024-TSC-OSITRAN**

Lima, 24 de abril de 2024

**SUMILLA:** *No habiéndose acreditado la entrega de la totalidad de la mercadería al usuario, corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por el faltante no entregado.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por Productos de Acero Cassado S.A. (PRODAC) contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (APM) en el Expediente APMTC/CL/0152-2023; y,

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de agosto de 2023 PRODAC presentó un reclamo, señalando que APM es responsable de la pérdida de un rollo de alambón de su mercadería; hecho ocurrido durante las operaciones de descarga de la nave PAQUETA ISLAND, según el manifiesto 118-2023-1269; argumentando lo siguiente:
  - i. El 20 de junio de 2023 se realizó el proceso de descarga de su mercadería, siendo descargados 2532 bultos, conforme se observa en el manifiesto 118-2023-1269, dejando constancia de la inexistencia de faltantes. Dicha información fue constatada por APM mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, donde APM manifestó haber recibido 2532 bultos.
  - ii. En el Certificado de Peso emitido por APM al retirarse la mercadería del Terminal Portuario, la entidad prestadora controló la salida de 2531 bultos, es decir 1 bulto menos que la mercadería recibida en el Terminal Portuario. En tal sentido, quedó acreditado que el extravío de la mercadería se produjo luego que la mercadería fue descargada



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



de la nave, y antes de su retiro del Terminal Portuario, vale decir, la pérdida ocurrió dentro del Terminal Portuario.

- iii. De igual forma, se acredita el extravío de la mercadería dentro de las instalaciones del Terminal Portuario con los tickets de salida emitidos por APM, conde consta que fueron retirados 2531 bultos de un total de 2532 bultos, quedando pendiente la entrega de 1 bulto de su mercadería.
  - iv. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.5.3.2 y 1.5.3.3. del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS, son materias susceptibles de reclamo, la calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM y los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios o dependientes de APM vinculados con los servicios que brinda la entidad prestadora.
  - v. Debido a mala administración y operatividad de APM, se produjo el extravío de 1 bulto de la mercadería del usuario por causa imputable a dicha entidad prestadora, generándose una pérdida de US\$ 2, 016.62. (dos mil dieciséis y 62/100 dólares americanos).
2. El 22 de setiembre de 2023, APM notificó a PRODAC la Carta N° 0397-2023-APMTC/CL que contiene resolución que declaró infundado el reclamo del usuario (Resolución N° 1), manifestando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, la prueba de los daños corresponde a PRODAC.
  - ii. No obstante, los medios probatorios presentados por PRODAC, esto es: i) *Bill of Lading* N° RCBZCPI4401, ii) Copia de manifiesto N° 118-2023-1269, iii) Correos electrónicos, iv) Copia de certificado de peso emitido por APM, v) Copia de tickets de salida emitidos por APM; no acreditan que la pérdida reclamada por PRODAC se originó por incumplimiento de una obligación de APM.
3. El 10 de octubre de 2023, PRODAC presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i. APM no ha evaluado de forma integral su escrito de reclamos y los medios probatorios presentados; prueba de ello es que en el manifiesto 118-2023-1269 se consignó que fueron descargados en el Terminal Portuario 2632 bultos, sin registrar ningún bulto faltante. Dicha información también fue corroborada por APM mediante correo de fecha 30 de junio de 2023, donde se le comunicó a la empresa que recibió 2532 bultos.
  - ii. APM pretende desconocer sus propios correos electrónicos donde corroboró que recibió en el Terminal Portuario 2532 bultos, así como lo consignado en el manifiesto 118-2023-1269, en el que se señaló que fueron descargados en el Terminal Portuario 2532 bultos, y el Certificado de Peso emitido por APM, donde se consignó que los bultos controlados a la salida del terminal fueron 2531 bultos, es decir un bulto menos de los 2532 bultos que recibió la entidad prestadora. Ello implica que el bulto faltante se extravió dentro del Terminal Portuario.



- iii. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.5.3.2 y 1.5.3.3. del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS, son materia de reclamos la calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM, y los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios o dependientes de APM, por lo que debe declararse fundado su recurso de apelación.
4. Mediante Carta N° 0434-2023-APMTC/CL, APM elevó el recurso de apelación de PRODAC, y presentó su absolución, manifestando lo siguiente:
- i. PRODAC no adjuntó medio probatorio alguno a su escrito de impugnación, que acredite que la mercadería reclamada llegó al Terminal Portuario, y que APM es responsable del supuesto bulto faltante.
- ii. APM rectificó la información contenida en el Registro Operativo de Carga (ROC), toda vez que existió un error de digitación de 2532 bultos en el total de la descarga, dado que la cantidad correcta de bultos era 2531; situación que se rectificó luego, en el siguiente ROC.
- iii. El 6 de julio de 2023, APM emitió el Reporte Final actualizado consignando el faltante del rollo de alambro correspondiente al reclamante. Dicho reporte es el que consigna la información final de las operaciones realizadas en la nave.
- iv. Por lo tanto, PRODAC no ha probado los daños reclamados por el faltante de su mercadería, por lo que su recurso de apelación debe declararse infundado.
5. El 10 de abril de 2024, se llevó a cabo la vista del Expediente N° 182-2023-TSC-OSITRAN, quedando la causa al voto.
6. Con fecha 15 de abril de 2024, PRODAC presentó un escrito de alegatos finales al Tribunal, reafirmando lo expuesto a lo largo del procedimiento administrativo; y remarcando que, con el Manifiesto N° 118-2023-1269, y el correo remitido por APM en fecha 30 de junio de 2023, queda corroborado que APM recibió 2,532 bultos, y que los bultos retirados fueron 2,531, conforme consta en el Certificado de Peso y en los Tickets de Salida.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida por APM en el Expediente APMTC/CL/0152-2023.
- ii. Determinar, de ser el caso, si APM es responsable de los daños alegados PRODAC.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 182-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 167-2024-TSC-OSITRAN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que PRODAC le imputa a APM por daños a su mercancía (pérdida de 1 rollo de alambroz); situación prevista como supuesto de reclamo por calidad de servicio y daños en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de notificado el acto que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i. La Resolución N° 1 fue notificada a PRODAC el 22 de setiembre de 2023.
  - ii. El plazo máximo de PRODAC para interponer el recurso de apelación vencía el 13 de octubre de 2023.
  - iii. PRODAC apeló el 10 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, del recurso de apelación presentado, se observa que este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre los daños a la carga alegados por el usuario

13. Con el objetivo de establecer la responsabilidad por daños, se deben de tener en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.*

[El subrayado es nuestro]

<sup>1</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



14. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Asimismo, acorde con lo establecido en el Contrato de Concesión, es importante precisar que, al estar APM obligada a brindar los servicios estándar y servicios especiales solicitados por los usuarios, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario, a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a los usuarios.
15. En este punto, cabe anotar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM cumplió con sus obligaciones y diligencia en la prestación de sus servicios, el usuario debe probar que los daños alegados (pérdida de 1 rollo de alambón) se produjeron dentro del Terminal Portuario.
16. Pues bien, PRODAC reclama como daños la pérdida de 1 rollo de alambón de su mercadería, lo que habría ocurrido en el Terminal Portuario según señala el usuario. A tal efecto, PRODAC presentó como medios probatorios i) *Bill of Lading N° RCBZCPI4401*, ii) copia de manifiesto N° 118-2023-1269, iii) correos electrónicos, iv) copia de certificado de peso emitido por APM, v) copia de tickets de salida emitidos por APM.
17. De otro lado, APM ha señalado que los medios probatorios presentados por PRODAC no acreditan que el bulto faltante, consistente en 1 rollo de alambón que alega el usuario, se haya generado como consecuencia de la responsabilidad de APM. Para tal efecto, presentó como medio probatorio el documento denominado Reporte Final de Operaciones, y capturas de pantalla de un documento denominado Registro de Operaciones de Carga (ROC).
18. Al respecto, en primer lugar, de la revisión del expediente elevado por APM al TSC, se advierte que en *Bill of Lading N° RCBZCPI4401*, y en Manifiesto de Carga presentado por PRODAC se consignó que se embarcaron un total de 2532 bultos, esto es, 2532 rollos de alambón de acero.
19. En ese sentido, de la consulta de los Manifiestos de Ingreso obtenidos de la página web de la SUNAT, que contienen la información de las notas de verificación electrónicas (Nota de Tarja), se verificó que, con respecto al *B/L N° RCBZCPI4401*, y al Manifiesto N° 118-2023-1269<sup>2</sup>, se manifestó y tarjó en el Terminal Portuario 2532 bultos, y que se recibieron en el depósito temporal 2531 bultos; advirtiéndose el faltante de un (1) bulto conforme se aprecia en la siguiente imagen:

<sup>2</sup> <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestolTS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 182-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 167-2024-TSC-OSITRAN

Imagen 1: Consulta de Manifiesto



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Retroceder Inicio

Manifiesto	118-2023-1269	No Bultos:	10102
Fecha de Llegada:	20/06/2023 14:53	P.Bruto:	30,839,844.00
Fecha de Descarga:	28/06/2023 21:00		
Matrícula de la Nave	PAQUETA ISLAND	Nacionalidad:	HK
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	30/05/2023 17:09:52		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Punto de Llegada	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados
CHZG	23	RCBZCPI4401	RCBZCPI4401	23	3728	0.00	0	5,890,861.00	2,532	5,891,890.00	2,531	0.00	0	No Disponible - Ley 29733	NO DISPONIBLE	30/06/2023	PECLL	30/06/2023	14/06/2023 10:49:54 am	30/06/2023	2532

Fuente: Portal Web de la SUNAT – (Manifiestos de Carga)

- Del mismo modo, del Certificado de Peso que obra en el expediente, así como en los tickets de salida, se observa que en la salida del Terminal Portuario la entidad prestadora controló el retiro de 2531 bultos, esto es, 1 bulto menos del total de 2532 bultos descargados de la nave PAQUETA ISLAND al Terminal Portuario, razón por la cual se observa el saldo de 1 bulto de la mercadería pendiente de entrega al usuario PRODAC.
- En este punto cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de mercadería realizada al momento en que esta es descargada de la nave para ser ingresada al Terminal Portuario; mientras que el Certificado de Peso y los tickets de salida, son documentos expedidos por la Entidad Prestadora al momento en que esta sale del Terminal Portuario.
- En atención a lo anterior, considerando que fueron 2532 bultos que se descargaron de la nave en el Terminal Portuario, y que, al retirarse la mercadería del usuario se contabilizaron 2531 bultos en el control de salida del Terminal Portuario, se advierte que el extravío de 1 bulto reclamado por el usuario PRODAC, se produjo dentro de las instalaciones del Terminal Portuario bajo responsabilidad de APM.
- Más aún, se observa que mediante correo electrónico remitido por personal de APM a PRODAC en fecha 30 de junio de 2023, la entidad prestadora comunicó al usuario que, de acuerdo con su Registro Operativo de Carga, se descargó en el Terminal Portuario 2,532 bultos correspondientes al B/L N° RCBZCPI4401.
- APM se ha limitado a señalar que ninguno de los documentos presentados por PRODAC acreditan que el bulto alegado como faltante por el usuario, se haya generado como consecuencia de la responsabilidad de APM, presentando como medio probatorio el documento denominado Reporte Final de Operaciones, y en su escrito de absolución, la



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 182-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 167-2024-TSC-OSITRAN

captura de pantalla del documento denominado Registro Operativo de Carga (ROC). Sin embargo, estos constituyen documentos de parte elaborados por APM, que no desvirtúan lo señalado en la Nota de Tarja de la SUNAT, ni lo comunicado en su oportunidad mediante correo electrónico remitido por la entidad prestadora a PRODAC.

25. Con relación a lo anterior, cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM, disponen lo siguiente:

*Artículo 94.- Descarga*

*La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.*

*Artículo 95.- Antes de iniciar y durante las operaciones de embarque y/o descarga, el personal de operaciones de APMTTC efectuará una inspección a la Nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.*

*El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. APMTTC comunicará este hecho al Agente Marítimo y este deberá dar su conformidad y asumir la responsabilidad de la descarga en tales condiciones. Mientras no se cuente con la conformidad del Agente Marítimo no se descargará la carga y APMTTC no será responsable por ello. En caso por el tipo de operación APMTTC conozca al Consignatario de la Carga la coordinación se llevará a cabo directamente con el mismo.*

26. Conforme se advierte, APM dispone de mecanismos mediante los cuales debe dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar, tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daños o alteración de la mercancía antes de su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta. No obstante, no lo hizo.
27. En ese contexto, teniendo en cuenta que en el presente caso APM no ha demostrado que entregó la mercadería completa al usuario, estos es los 2532 bultos consistentes en 2532 rollos de alambón que se descargaron de la nave PAQUETA ISLAND en el Terminal Portuario; corresponde revocar la Resolución N° 1, y declarar fundado el reclamo presentado por PRODAC.
28. Cabe señalar que el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN;

**SE RESUELVE:**



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 182-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 167-2024-TSC-OSITRAN

**PRIMERO.- REVOCAR** la resolución contenida en la Carta N° 0397-2023-APMTC/CL emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0152-2023, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Productos de Aceros Cassado S.A., contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto al faltante un (1) bulto de la mercadería correspondiente al *Bill of Lading* N° RCBZCPI4401; cuyo monto se deberá determinar con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, o por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la entidad prestadora se comunique con el usuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a Productos de Aceros Cassado S.A, y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.*

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO**

Presidente

**TRIBUNAL DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN**

NT:2024051484

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)